JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1886/2016, SUP-JDC-1887/2016 y SUP-JRC-401/2016

ENJUICIANTES: HERMELINDA MACOTO CHAPULI, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: NANCY CORREA ALFARO, MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ Y MARIO LEÓN ZALDÍVAR ARRIETA

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA:

Que se dicta en los expedientes:

No.	EXPEDIENTE	ENJUICIANTES						
4	SUP-JDC-	Hermelinda Macoto Chapuli, Presidenta Municipal del						
'	1886/2016	Ayuntamiento de Coronango, Puebla.						
2	SUP-JDC-	Carlos Alberto Morales Álvarez, Presidente Municipal del						
	1887/2016	Huejotzingo, Puebla.						
3		Silvino Espinosa Herrera, representante propietario del						
	SUP-JRC-401/2016	Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo						
		General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.						

En los cuales, se impugna la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente **TEEP-AE-092/2016**, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; en la que se determinó que los mencionados servidores públicos infringieron el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General; y se determina responsabilidad al partido político por *culpa in vigilando*; y

RESULTANDO:

I. *Denuncia*. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Acción Nacional (PAN), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó denuncia contra Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, candidata a Gobernadora de la citada entidad federativa¹; Hermelinda Macoto Chapuli y Carlos Alberto Morales Álvarez, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coronango y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejotzingo, respectivamente; y el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, en razón de que el uno de junio, la entonces candidata a Gobernadora participó en un acto de campaña en el Municipio de Huejotzingo Puebla, en el cual estuvieron presentes la Presidenta y el Presidente Municipal denunciados. Con dicho ocurso se integró el expediente SE/ESP/PAN/100/2016.

II. Admisión y emplazamiento. El diez de junio de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, admitió la denuncia presentada por el representante suplente del PAN, ordenó emplazar a las partes denunciadas, y las citó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos programada para el quince siguiente. En su momento, el expediente se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

III. Acuerdo de reencauzamiento y cumplimiento. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante actuación colegiada, determinó en el expediente TEEP-AE-089/2016, devolver al Instituto Electoral local las constancias originales del procedimiento especial sancionador de referencia, a fin de reencauzarlo a la vía idónea y desarrollar las etapas atinentes, al haber estimado que el procedimiento especial sancionador devenía inconducente. En cumplimiento anterior. el Instituto Electoral local formó expediente lo el

.

¹ Postulada en candidatura común por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, con Encuentro Social, en conformidad con el Acuerdo CG/AC-041/16, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dos de abril de dos mil dieciséis.

SE/ORD/PAN/009/2016, lo admitió y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

IV. Acto reclamado. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla acordó remitir el nuevo expediente al tribunal electoral local, quien formó el expediente TEEP-AP-92/2016. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral local emitió resolución, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"[...] **PRIMERO.** Se declara inexistente la violación a la normativa electoral por parte de la Candidata, en términos del apartado 5.1 rector de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia por parte de los Presidentes Municipales en estudio y el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los apartados 4 y 5 de esta resolución.

TERCERO. Túrnese el expediente a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, a fin de que proceda conforme al numeral 5.4.9 de esta determinación.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública, como se indica en el arábigo 5.4.10 de esta sentencia.

QUINTO. Se autoriza a la Secretaria General de Acuerdos tomar medidas necesaria para la ejecución de lo aquí ordenado."

V. Juicios de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, las partes actoras promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución emitida en el expediente TEEP-AP-92/2016.

VI. Integración, registro y turno. El dos de noviembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los oficios TEEP-PRE-374/2016, TEEP-PRE-375/2016 y TEEP-PRE-376/2016, mediante los cuales, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remite los originales de los escritos de demanda presentados por las partes actoras. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior integró los expedientes y los turnó a los Magistrados que a continuación se indican, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

No.	EXPEDIENTE	EN	NJUICIANT	TURNO				
1	SUP-JRC-400/2016	Hermelinda Macoto Chapuli			Magistrado	José	L	uis
					Vargas Valdés			
2	SUP-JRC-401/2016	Partido	Revolucionario		Magistrado	Felipe	de	la
		Institucional		Mata Pizaña				
3	SUP-JRC-402/2016	Carlos	Alberto	Morales	Magistrado	Felipe	Alfre	do
		Álvarez			Fuentes Bar	rrera		

VII. Acuerdo de reencauzamiento. En su oportunidad, la Sala Superior, actuando de manera colegiada, reencauzó el medio de impugnación presentado por Hermelinda Macoto Chapuli y Carlos Alberto Morales Álvarez, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, integrándose al efecto los expedientes SUP-JDC-1886/2016 y SUP-JDC-1887/2016.

VIII. *Radicación, admisión y cierre de instrucción.* En su oportunidad, los Magistrados Instructores radicaron en sus ponencias los juicios de que se trata, admitieron los medios de impugnación, y al encontrarse debidamente sustanciados los expedientes, declararon cerrada la instrucción y pasaron los asuntos para el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano² y juicio de revisión constitucional electoral³, dado que se relacionan con presuntos actos que pudieran afectar la contienda electoral relacionada con el titular a la

_

² Con fundamento en lo previsto en los artículos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el acuerdo de competencia respectivo.

respectivo.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

gubernatura del Estado de Puebla. Cabe señalar que, por un lado, se trata de medios de impugnación presentados por Hermelinda Macoto Chapuli y Carlos Alberto Morales Álvarez, a quienes se le fincó responsabilidad en la resolución TEEP-AE-092/2016, por la vulneración del principio de imparcialidad, derivado de su asistencia como integrantes del servicio público, a un acto de campaña de la entonces candidata a Gobernadora Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, celebrado en el municipio de Huejotzingo, Puebla, en un día hábil, en contravención con lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; y 8, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y respecto del cual, es necesario garantizar el acceso a la justicia, así como el análisis de legalidad de la determinación del tribunal electoral local, de conformidad con las razones expuestas en el acuerdo de reencauzamiento dictado en su oportunidad, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-400/2016 y SUP-JRC-402/2016; y por otro lado, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, presentado por un partido político, al cual se le fincó responsabilidad por culpa in vigilando, derivado de los hechos citados.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por las partes accionantes, se constata lo siguiente:

- Actos impugnados. En los tres escritos de impugnación se controvierte el mismo acto, esto es, la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TEEP-AE-092/2016; y
- Autoridad responsable. En cada uno de los escritos de demanda, las partes actoras son coincidentes en señalar como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

A partir de lo anterior, queda en relieve la existencia de conexidad en la causa, dada la identidad tanto en el acto impugnado como en la autoridad responsable.

En consecuencia, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios identificados con las claves SUP-JRC-401/2016 y SUP-JDC-1887/2016, al diverso SUP-JDC-1886/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, y que inicialmente se registró con la clave SUP-JRC-400/2016.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación cubren los requisitos que a continuación se mencionan:

1. Generales:

a) Formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1⁴, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en los correspondientes escritos de impugnación, las partes enjuiciantes: I. Precisan su nombre y el carácter con el que comparecen; II. Identifican la resolución impugnada; III. Señalan a la autoridad responsable; IV. Narra los hechos en que sustentan su

⁴ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] a) Hacer constar el nombre del actor; [-] b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

impugnación; **V.** Expresan conceptos de agravio; y, **VI.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) *Oportunidad.* Las demandas que integran los expedientes que se examinan se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días⁵, como enseguida se razona:

De las actuaciones que se tienen a la vista, la Sala Superior advierte que la resolución dictada al resolverse el expediente TEEP-AE-092/2016, se notificó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coronango, y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejotzingo, así como al representante del Partido Revolucionario Institucional, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis⁶. Por ende, el plazo de impugnación transcurrió del veintiocho al treinta y uno del mes citado. Por ende, si las demandas se presentaron el treinta y uno de octubre del año en curso⁷, es dable considerar que ello se hizo dentro del plazo legal de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. Se considera que las demandas de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se promovieron por parte legítima, dado que en la resolución impugnada, tanto a Hermelinda Macoto Chapuli como a Carlos Alberto Morales Álvarez, se les fincó responsabilidad por la vulneración del principio de imparcialidad, derivado de su asistencia a un acto de campaña de la entonces candidata a Gobernadora, Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, celebrado en el municipio de Huejotzingo, Puebla, en un día hábil; lo cual, impacta de manera directa en su esfera jurídica.

_

⁵ En el presente caso, deben considerarse todos los días y horas como hábiles, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone: "Artículo 7 [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas." y "Artículo 8 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

⁶ Cfr.: Cédulas y razones de notificación por oficio visibles en los folios 193 a 196, y la cédula y razón de notificación personal, visibles en los folios 199 y 200, todos del expediente TEEP-AE-092/2016, mismo que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JDC-1886/2016.

⁷ Cfr.: Acuse de recepción del medios de impugnación, que se tiene a la vista en los cuadernos principales de los expedientes SUP-JDC-1886/2016 y SUP-JDC-1887/2016, respectivamente.

En lo concerniente al juicio de revisión constitucional electoral, se cumplen los requisitos de legitimación y personería, ya que el juicio lo promueve Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral local, personalidad que reconoce el tribunal responsable, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, el mencionado partido político tiene interés jurídico para promover el presente juicio, porque controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral local que le impuso amonestación pública en el procedimiento ordinario sancionador de origen; por lo que es claro que tal resolución incide en la esfera de sus derechos, al haberle impuesto una sanción por considerarlo responsable por *culpa in vigilando*.

2. Especiales (expediente SUP-JRC-401/2016):

Con relación al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se considera que cubre los requisitos de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

- a) Actos definitivos y firmes. El requisito se satisface en la especie, porque contra la resolución impugnada no está previsto algún otro medio de impugnación que deba presentarse antes de acudir a esta vía.
- b) Violación de algún precepto de la Constitución Federal. Aun cuando el promovente no menciona los artículos que a su juicio fueron transgredidos, sí alega que se vulneraron los principios de legalidad y certeza jurídica, lo cual es suficiente para tener por colmada tal exigencia, como ha sostenido esta Sala Superior⁸, pues de conformidad con lo previsto

⁸ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, se debe resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto; por lo que es dable tener en cuenta los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal.

c) Violación determinante. La Se satisface este requisito porque la materia de la resolución reclamada deriva de actos producidos dentro del proceso electoral 2015-2016 para renovar la gubernatura del Estado de Puebla, que se consideran contrarios a la normativa electoral por la presunta participación de servidores públicos en un acto de campaña. En consecuencia, la resolución que se dicte en este juicio forma parte del análisis integral del mencionado proceso electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el elemento determinante se actualiza cuando la violación reclamada es de suficiente importancia para alterar el proceso electoral en sí mismo, o bien, sus resultados. Ello supone también que dicho elemento se cumple cuando en el marco de procesos sancionatorios en elecciones locales se analiza la responsabilidad sobre actos o conductas que pretendidamente afectaron o pudieron afectar el proceso electivo, de modo que al revocarse o modificarse una sanción impuesta, o al ordenarse su imposición, ello trasciende al análisis integral de la legalidad y constitucionalidad de todo acto realizado con motivo del proceso electoral, contribuyendo además a la trasparencia y a la legitimidad del mismo, puesto que permite a la ciudadanía en general y a los actores políticos conocer y tener certeza de que los actos generados en el proceso fueron adecuadamente revisados y, en su caso, sancionados, como parte del interés público imperativo que subyace a los procedimientos sancionatorios.

_

⁹ Véase jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

En el caso, dada la naturaleza sancionatoria del procedimiento de origen, al ser uno de sus alcances el de resolver respecto de la comisión de la infracción y la responsabilidad de los sujetos denunciados, por haber afectado el referido proceso electivo, se estima que se acredita el requisito del carácter determinante, porque la resolución impugnada consideró al partido actor responsable de actos que presuntamente afectaron el proceso electivo, y que se relacionan con la supuesta participación de funcionarios públicos en un acto de campaña; de tal modo que de concederse la razón al partido, se revocaría o modificaría la resolución impugnada y se podría concluir que no se produjo tal afectación a la elección.

d) *Posibilidad y factibilidad de la reparación.* Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, puesto que de asistirle razón al actor podría revocarse la resolución dictada por el tribunal responsable y quedar sin efectos la sanción impuesta.

En consecuencia, dado que los medios de impugnación cumplen los requisitos legales, y al no actualizarse alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo. En virtud de que en cada caso, las partes actoras plantean diversos conceptos de agravio para combatir la resolución TEEP-AE-092/2016, se procederá al estudio de sus planteamientos, de manera separada, para lo cual por cuestión de orden, en primer lugar se analizarán los planteamientos del juicio para la protección de los derechos político electorales SUP-JDC-1887/2016 en virtud de que se hacen valer cuestiones procesales relativas a la falta de notificación del acuerdo de reencauzamiento y sobre la presunta ilegalidad del acuerdo de admisión de la denuncia por la vía ordinaria.

I. EXPEDIENTE SUP-JDC-1887/2016 (CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ)

1. Falta de notificación del acuerdo de reencauzamiento.

A. Agravios de la parte actora

El actor hace valer que el Tribunal responsable actuó ilegalmente porque no le notificó el acuerdo plenario de veintinueve de junio del año en curso, por la cual ordenó archivar el expediente del procedimiento especial y reencauzarlo a la vía ordinaria.

Afirma que ello atenta contra su derecho al debido proceso, pues, únicamente, se le hizo del conocimiento el acuerdo de cuatro de julio por el cual el Instituto Electoral local decretó la admisión del procedimiento ordinario.

B. Determinación de la Sala Superior

El agravio se considera **infundado**, porque si bien no existe constancia en autos de la que se advierta que se le hubiera notificado el acuerdo de reencauzamiento, lo cierto es que sí tuvo conocimiento de los efectos de esa determinación, en la especie, la admisión de un procedimiento ordinario sancionador con base en la misma denuncia que fue materia del especial sancionador al que compareció de manera previa.

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de las personas a ser escuchadas previo a la emisión de un acto de autoridad que pueda afectar su esfera jurídica, el cual debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Esas formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar, de manera genérica, una defensa adecuada previo a todo acto de privación, a saber: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en

que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁰

La primera de esas formalidades es la comunicación o noticia completa de todos aquellos procedimientos y proveídos que pudieran afectar los derechos o situaciones procesales de las partes, formalidad que garantiza la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho, la cual se cumple en las leyes procesales cuando, previo al dictado de un acto privativo, se observa:

- a) La comunicación procesal completa de todos aquellos procedimientos o actuaciones en las que se afecten los derechos de una parte en el proceso.
- b) Que dicha noticia se encuentre regulada en la ley adjetiva, de tal manera que exista la presunción real de que la parte a notificar tuvo el conocimiento completo del acto que le perjudique.
- c) Se otorgue al agraviado un plazo que le otorgue una oportunidad razonable que le permita ejercer su derecho de contradicción de manera adecuada.

De esta manera, la falta de notificación de una resolución, en este caso, de cambio de vía de un procedimiento sancionador por parte de un órgano jurisdiccional incumple con la referida formalidad esencial del procedimiento, en tanto que, si la parte denunciada desconoce el contenido y consideraciones del acto que estima contraviene sus intereses, se le priva de la oportunidad de controvertirlo, en detrimento de lo dispuesto por el referido artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p. 133. Número de registro IUS 200234.

Esa transgresión queda subsanada, cuando de los elementos que obran en el expediente, se advierte que quien alega la falta de notificación de una determinación, tuvo conocimiento de ella e incluso formuló alegaciones en relación con la misma.

Al caso, conviene destacar también que todo procedimiento se divide en dos partes:

- 1. *In iure*, que implica los trámites preparatorios para la constitución de un juicio.
- 2. *In iudicio*, que es la investigación litigiosa material, esto es, el trámite para resolver el fondo del negocio.

Dentro de la primera parte del procedimiento, encontramos aquellas condiciones necesarias que se deben cumplir a efecto de que el juzgador se encuentre en la posibilidad de dictar una resolución que resuelva el fondo del negocio, esto es, las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal o presupuestos procesales, entre los cuales se encuentra la procedencia de la vía.

Con el análisis de la procedencia de la vía, al igual que cualquier presupuesto procesal, se evita que se desarrolle en su totalidad un procedimiento que no sea apto para vincular, a través de una sentencia de fondo, a las partes.

Es por ello que el estudio de los presupuestos procesales, por regla general, se puede realizar de manera oficiosa por la autoridad, en cualquier momento del procedimiento, en el propio dictado de la sentencia que defina la litis a resolver, e inclusive por el tribunal revisor de esa determinación.

Lo anterior, siempre y cuando no exista una determinación previa en la que, una vez analizado dicho presupuesto procesal, se resuelva la vía correcta para encauzar una pretensión determinada, pues en tal hipótesis, esa determinación debe ser controvertida de manera oportuna por la parte que considere le causa un perjuicio.

En el caso a estudio, de las constancias de autos se advierte que el hoy actor participó en cada una de las etapas del procedimiento especial sancionador y, posteriormente, como el mismo lo reconoce, el Instituto Electoral local le notificó el acuerdo de cuatro de julio por el cual se decretó la admisión de la denuncia ahora por la vía ordinaria y se le otorgó un plazo de cinco días para que emitiera su contestación respecto de los hechos imputados.

De hecho, en su escrito de contestación de la denuncia en el procedimiento ordinario recibido por el Instituto el once de julio de dos mil dieciséis (visible a fojas 120 a 122 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JDC-1887/2016), el actor se pronunció en relación con el reencauzamiento, lo cual realizó en los siguientes términos:

[...]

del traslado que se me hace llegar, se aprecia de manera clara que la denuncia que se me envía es una copia fotostática de la presentada por el Lic. Óscar Pérez Cordoba Amador, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, denuncia que da inicio a un procedimiento especial sancionador, al cual se le asignó por parte del Instituto Electoral del Estado el número de EXP.SE/ESP/PAN/100/2016, el cual Tribunal Electoral Del Estado, mediante el expediente TEEP-AE-089/2016 determinó improcedente a fin de que sea encauzado por la vía idónea, lo cual no ha ocurrido hasta el momento, en donde se han violentado derechos humanos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico los artículos 14, 16 y 17, en relación con los artículos 403 y 409 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Puebla, toda vez que el artículo 403 del código en comento establece los requisitos que debe contener el escrito de queja o denuncia, denuncia de las que nos corre traslado y es copia fotostática de la que dio origen al procedimiento especial sancionador EXP.SE/ESP/PAN/100/2016, en donde en su parte superior derecha se lee a simple vista de manera clara y textual "asunto: procedimiento especial sancionador" y de la lectura de la misma, en su fundamento se aprecia de manera clara que no corresponde al del procedimiento ordinario sancionador, sino más bien al del especial sancionador.

[...]

Como puede advertirse, el actor conocía que se había iniciado el procedimiento ordinario sancionador por determinación del Tribunal

Electoral local, toda vez que, al momento de dar contestación de nueva cuenta a la denuncia, dirigió su inconformidad a los aspectos relacionados con el cambio de la vía.

Por consiguiente, cualquier vicio suscitado con la notificación del acuerdo plenario de reencauzamiento, por cuanto hace al conocimiento que debía tener el actor del cambio de la vía derivado del mismo, quedó subsanado con el ejercicio de su derecho de contradicción que de manera pronta y puntual realizó durante el procedimiento ordinario sancionador, como fue el caso de la contestación al emplazamiento que le fue realizado.¹¹

De manera que, ante la existencia de una determinación previa a la resolución que resolvió la controversia, en la que el Tribunal responsable analizó la procedencia de la vía y estableció que el procedimiento especial no era el correcto, el actor debió controvertirla en su momento si consideraba que le generaba algún perjuicio, a partir de que tuvo conocimiento de ello, esto es, el seis de julio que recibió la notificación por parte del Instituto del inicio del procedimiento ordinario sancionador.

En efecto, el actor contaba con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como el que ahora se resuelve, competencia de esta Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que, la resolución del Tribunal electoral local por la que realizó un cambio de la vía, generó la extinción del procedimiento especial sancionador, para dar inicio a uno en la vía ordinaria.

En consecuencia, al no establecer la normativa electoral local un medio de impugnación, en contra de las resoluciones que den por concluido un procedimiento, para iniciar otro, ello la reviste de definitividad a efecto de su

DEMANDA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Cuarta Parte, p. 25.

_

¹¹Al respecto, sirve como criterio orientador el sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de la séptima época, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. VICIOS EN EL. QUEDAN COMPURGADOS SI SE CONTESTA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 119; asimismo, la tesis del mismo órgano judicial, séptima época, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA

impugnación ante esta Sala Superior, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese sentido, esta Sala Superior ha resuelto controversias relacionadas con las resoluciones locales de cambio de vía, tal es el caso del juicio ciudadano SUP-JDC-20/2016, en el que se controvirtió la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por la que reencauzó un juicio ciudadano de su conocimiento, a recurso de revisión, competencia del instituto electoral del Estado y se resolvió revocar dicho reencauzamiento, para el efecto de que el referido tribunal, de no advertir alguna causal de improcedencia, sustanciara el juicio ciudadano local.

En consecuencia, si el actor tuvo conocimiento de los efectos del cambio de la vía ordenado por el Tribunal Electoral local, a partir de que se le notificó el acuerdo de admisión del procedimiento ordinario sancionador, estuvo en aptitud jurídica de inconformarse en su momento, por lo que no resulta admisible jurídicamente que pretenda que los agravios relacionados con ese cambio de la vía, sean analizados en este momento por la Sala Superior.

2. llegalidad del acuerdo de admisión de la denuncia por la vía ordinaria.

A. Agravios de la parte actora

En esencia, el actor sostiene que, indebidamente, el Instituto Electoral local sustentó la admisión del procedimiento ordinario sancionador en la misma denuncia por la cual, un mes antes, había admitido el procedimiento especial y, respecto del cual, el Tribunal responsable ya había decretado su reencauzamiento a procedimiento ordinario sancionador y el archivo del especial mediante acuerdo plenario de veintinueve de junio. En ese sentido, el Instituto debió motivar su acuerdo de admisión en la determinación del Tribunal y no en la misma denuncia que dio origen al procedimiento especial.

Al respecto, argumenta que la ilegalidad de la determinación se sustenta en que:

- La denuncia expresamente señalaba que se iniciara el procedimiento especial sancionador y no el ordinario.
- Se emitieron dos resoluciones que tienen como origen la misma denuncia.
- En el acuerdo de admisión, la autoridad administrativa electoral estableció indebidamente que el procedimiento ordinario se iniciaba con motivo de la denuncia de cuatro de julio y se fundamentó en el artículo 403 del Código Electoral local, cuando lo correcto era establecer que se iniciaba de oficio, conforme al diverso 402, lo cual tampoco aconteció.
- El acuerdo de admisión incumplió con los requisitos y los plazos que deben contener las quejas o denuncias en la vía ordinaria, señalados por el artículo 403 del referido ordenamiento electoral, pues se inició un procedimiento diverso al que señalaba la denuncia, en el caso, el especial sancionador.
- La resolución impugnada, emitida el veintiséis de octubre por el Tribunal responsable en el procedimiento ordinario sancionador "sería improcedente", pues deriva de una denuncia en la que se solicitó el inicio de un procedimiento especial.

B. Determinación de la Sala Superior

Los planteamientos se consideran **infundados**, toda vez que, si bien en el acuerdo de admisión de cuatro de julio no se hace mención expresa de la determinación de reencauzamiento del Tribunal Electoral, ello no lo priva de eficacia jurídica ni transgrede las reglas del debido proceso, dado que, para decretar el inicio de un procedimiento sancionador, lo que debe verificar el Instituto Electoral en el acuerdo de admisión que emita son, precisamente, los requisitos de la queja o denuncia, de tal manera que ésta constituye la base del referido acuerdo.

Al respecto, el artículo 402, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Por su parte, el artículo 403 de dicho ordenamiento, que contiene específicamente las reglas para la tramitación y resolución del procedimiento ordinario sancionador, prevé que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral las cuales podrán ser formuladas por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- * Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- * Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
- * Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
- * Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

El propio numeral establece que, ante la omisión de cualquiera de los requisitos, el Secretario Ejecutivo prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá

por no presentada. Recibida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo procederá a:

- * Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General.
- * Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso.
- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- * En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Finalmente, se establece que el Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento de la queja o denuncia, contados a partir de que la reciba. En caso de que se hubiera prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se desahogara la misma.

De acuerdo con esta última disposición, para que el Instituto Electoral local pueda dar inicio a un procedimiento sancionador, es necesario que la denuncia contenga los requisitos exigidos por la ley, para lo cual, el Secretario Ejecutivo procederá a la verificación de su cumplimiento, mediante la revisión que haga de la misma

Lo anterior, encuentra sustento en la obligación que tiene la autoridad administrativa electoral de garantizar que los actos emitidos en la instrucción de un procedimiento sancionador, respeten las formalidades esenciales tal como lo establece el artículo 14 de la Constitución.

Tales aspectos, sólo se cumplen en el caso de los procedimientos sancionadores si en el acuerdo de admisión de la denuncia, queda constancia expresa, entre otras cosas, del nombre del denunciante y del denunciado; de que la denuncia contiene la narración expresa y clara de los hechos, con el objeto de que las partes denunciadas estén en aptitud de rebatirlos; de que contiene las pruebas ofrecidas; del otorgamiento de un

plazo para dar contestación a las acusaciones y de la orden expresa de que se le corra traslado con copia de la denuncia y demás constancias que integran el expediente.

En suma, la legislación obliga al Instituto Electoral local a verificar el cumplimiento de los requisitos de las quejas o denuncias, lo cual sólo puede evidenciarse dejando constancia en el acuerdo que da inicio al procedimiento, para que dicha autoridad esté en aptitud admitirlas o, en su caso, desecharlas.

En el caso, una vez que el Instituto Electoral recibió la denuncia presentada el cuatro de junio de dos mil dieciséis por el Partido Acción Nacional contra los presidentes municipales de Huejotzingo y Coronango, Puebla, así como contra el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a la gubernatura de dicho Estado, se encontraba aún en desarrollo el proceso electoral local, en específico, la etapa de preparación un día antes de la jornada electoral.

Por tal motivo, el diez de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo admitió, en un principio, el procedimiento por la vía especial y, a partir de ello, llevó a cabo el desarrollo de todas sus etapas. Una vez que consideró integrado el expediente, remitió las constancias al Tribunal Electoral para que emitiera la resolución correspondiente.

Así, mediante acuerdo plenario de veintinueve de junio del año en curso, el referido órgano jurisdiccional local consideró que la denuncia no debió admitirse por la vía especial, sino a través de la vía ordinaria, en tanto que los hechos denunciados se referían a presuntas violaciones a lo dispuesto por el párrafo séptimo y no el octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en ello, el Tribunal responsable determinó que el procedimiento especial sancionador por el cual se tramitó el expediente resultaba "inconducente", pues vulneraba las garantías de debido proceso de las partes, en tanto que, para resolver el fondo de la cuestión controvertida en

el caso, debía tomarse en consideración lo dispuesto por el párrafo séptimo y no por el octavo del referido artículo 134, 12 por lo que ordenó devolver al Instituto Electoral local las constancias que integraban el procedimiento especial, a fin de "reencauzarlo a la vía idónea" y desarrollara cada una de las etapas nuevamente.

Ahora bien, se advierte que por acuerdo emitido el cuatro de julio, el Instituto Electoral tuvo por recibida la resolución del Tribunal y las constancias correspondientes, y ordenó la práctica de diversas diligencias.

Posteriormente, mediante proveído de la misma fecha, de manera expresa decretó la "admisión de la denuncia" a través de la vía ordinaria, dejando constancia de la satisfacción de los requisitos, en cumplimiento a la obligación contenida en el citado artículo 403 del Código Electoral local, esto es, señaló nombre del denunciante y de los denunciados; la constancia de que la denuncia contiene la narración expresa y clara de los hechos, de que se acompañaron las pruebas ofrecidas; y nuevamente ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas con las copias de traslado correspondientes para que dieran contestación a los hechos que se les imputaban.

De manera que no le asiste razón al actor cuando refiere que el acuerdo de admisión por la vía ordinaria transgrede su derecho al debido proceso sólo porque se sustenta en la misma denuncia por la cual se había admitido el procedimiento especial, dado que, además de que la autoridad administrativa electoral debe dejar constancia del cumplimiento de los requisitos, la admisión del procedimiento ordinario deriva de lo ordenado por el Tribunal responsable, esto es, del imperativo de reencauzar el procedimiento por la vía idónea y llevar a cabo nuevamente todas las etapas, entre ellas, desde luego, la de revisión de los requisitos de la

¹² Al respecto, en la resolución de reencauzamiento, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla basó su determinación en la literalidad del artículo 410, fracción I, del Código electoral local, el cual

establece que, dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto es el encargado de instruir el procedimiento especial, entre otras cosas, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

denuncia para su admisión o desechamiento, con lo cual se da inicio al procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior, con independencia de que el Partido Acción Nacional señalara expresamente que presentaba su denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador pues, además de que el señalamiento de la vía no es un requisito que deba contener el escrito, la autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, son las únicas facultadas para determinar la vía por la cual debe instruirse el procedimiento de acuerdo con los hechos denunciados.

Por tales motivos, aun cuando el acuerdo de admisión de la denuncia por la vía ordinaria no refiere que el procedimiento se inicia con motivo del reencauzamiento decretado por el Tribunal Electoral local, ello en modo alguno transgrede el derecho del actor al debido proceso, en tanto que, según se ha razonado, lo importante es que se fijen los elementos necesarios para que se puedan cumplir a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales en el caso garantizaron al actor su adecuada y oportuna defensa previo a la resolución que estimó contraria a sus intereses.

Sobre todo, porque durante la instrucción de los procedimientos sancionadores, especial y ordinario, el ahora actor fue notificado de su inicio y emplazado para que contestara respecto de los hechos que se le imputaron, ofreció las pruebas que estimó pertinentes en las dos ocasiones, fue debidamente citado a la audiencia y en ambos casos se emitió la resolución conforme a los tiempos fijados por la legislación para tal efecto, cuestiones que incluso no fueron controvertidas por el actor ante esta instancia jurisdiccional.

En tal circunstancia, tampoco es factible considerar, como lo afirma el actor, que el sustento de la admisión del procedimiento debió ser lo preceptuado por el artículo 402 del Código Electoral local, que faculta al Instituto a iniciar de oficio los procedimientos, ya que, como se apuntó, la vía ordinaria se

inició por mandato del Tribunal Electoral local, el cual cuenta con atribuciones de ley para verificar el cumplimiento de las disposiciones por parte de la autoridad administrativa en la instrucción del expediente integrado con motivo de un procedimiento especial, además de que la procedencia de la vía es un presupuesto procesal que el órgano jurisdiccional debe analizar prioritariamente.¹³

De manera que, esta Sala Superior considera correcto que el Instituto Electoral local fundamentara su admisión en lo dispuesto por el citado artículo 403 y, desde luego, tomara en cuenta los plazos y requisitos ahí contenidos para la admisión de la denuncia, pues ello se realizó a partir de que el Tribunal responsable ordenó iniciar en todas sus etapas el nuevo procedimiento por la vía ordinaria.

Finalmente, resulta inexacta la afirmación del actor en cuanto a que con la misma denuncia se emitieron dos resoluciones pues, como se señaló, la determinación jurisdiccional que recayó al procedimiento especial sancionador fue un acuerdo plenario emitido por el Tribunal responsable que ordenó el reencauzamiento de la vía especial a la ordinaria, más no así una determinación que resolviera en definitiva la existencia o no de los hechos infractores contenidos en la denuncia.

6. Decisión. En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer y al no advertirse deficiencia de la queja que suplir en términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

_

Al respecto, véase el artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, que, en lo que interesa, establece: "Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado. [...] Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente de dicho órgano lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá: I.- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código. II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita. [...]"

Lo anterior, tomando en cuenta que el actor no controvirtió ante esta Sala Superior la determinación sobre su participación en el evento proselitista origen del presente asunto y ante lo infundado de los agravios dirigidos a controvertir las actuaciones procesales de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, únicamente, por lo que hace a Carlos Alberto Morales Álvarez.

Con apoyo en lo antes expuesto, al haberse considerado infundados los agravios formulados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, ha lugar a confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución TEEP-AE-092/2016.

II. EXPEDIENTE SUP-JDC-1886/2016 (HERMELINDA MACOTO CHAPULI)

1. Indebido estudio del artículo 134 constitucional

A. Agravios de la parte actora

En su escrito de demanda, la parte enjuiciante hace valer que el tribunal electoral local:

- No desglosa los tres conceptos rectores del artículo 134 de la Constitución, a decir: 1. La obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral; 2. El deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales; y 3. La prohibición de difundir propaganda personalizada de servidores públicos.
- No identifica claramente el bien jurídico tutelado del artículo 134
 Constitucional, ya que se limitó a señalar que los responsables
 incumplieron las reglas de dicho artículo y que se vulneró la obligación
 del partido político de vigilar que sus militantes conduzcan sus
 actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta a los

principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos.

B. Determinación de la Sala Superior

Son **infundados**, por un lado, e **inoperante**, por el otro, los planteamientos de la parte actora.

En primer lugar, cabe precisar que en la denuncia presentada el cuatro de junio de dos mil dieciséis, por el representante suplente del PAN acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, contra Hermelinda Macoto Chapuli, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coronango, se hizo valer la presunta violación, entre otros preceptos, "a lo dispuesto en el artículo 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo"¹⁴ de la Constitución Política Federal. Sin embargo, mediante proveído de reencauzamiento de veintinueve del citado mes¹⁵, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, actuando de manera colegiada, expuso que:

"Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para sancionar la presencia de servidores públicos en un acto proselitista en un día hábil, ha sostenido el criterio consistente en que en el **párrafo séptimo** del artículo 134 de la *Constitución Federal* subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de los recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía."

En este sentido, queda en relieve que el desarrollo de "cada una de las etapas atinentes para salvaguardar el derecho de las partes a ser oídas y vencidas en juicio" se ciñó específicamente a la presunta violación del

_

¹⁴ Cfr.: Denuncia presentada por el representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, específicamente, las hojas identificadas con los folios 4, 8 y 9, del expediente TEEP-AE-092/2016, mismo que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único

del expediente SUP-JDC-1886/2016.

15 Documento que se tiene a la vista en las hojas identificadas con los folios 109 y 110 del expediente TEEP-AE-092/2016, mismo que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JDC-1886/2016.

párrafo séptimo del artículo 134 del Pacto Federal, que es del tenor siguiente: "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

A partir de lo anterior, queda en relieve que al momento de dictar la resolución controvertida, de ningún modo, el tribunal electoral local se encontraba obligado a desglosar "los tres conceptos rectores del artículo 134 de la Constitución", sino a pronunciarse, de manera específica, sobre la presunta violación del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, en congruencia con los hechos denunciados que se hicieron valer, consistentes en que la Presidenta Municipal de Coronango, Puebla, y otro, participaron en un acto de campaña de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Puebla, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, en un día y hora hábil.

Por otro lado, contrario a lo afirmado por la parte enjuiciante, el tribunal electoral local identifica plenamente el bien jurídico tutelado (principios de equidad e imparcialidad) en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, al señalar que:

- El mencionado precepto tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones (ahora Ciudad de México y demarcaciones territoriales), tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

 Se consagra el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público, con el fin de impedir que en los procesos electorales se utilice el poder público: a) A favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular; y, b) Para la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

Con apoyo en lo anterior, en la resolución impugnada se concluye que se puso en riesgo el principio de imparcialidad en la contienda electoral, en los términos siguientes:

"5.4.1. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, los responsables incumplieron las reglas referidas en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y 8 Fracción II, del *Código Local*, poniendo en riesgo el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Ello, en virtud de que los servidores públicos municipales no pueden asistir a un acto de campaña en un día hábil, a brindar su apoyo a la entonces candidata.

[...]"

Finalmente, deviene inoperante el argumento de la parte actora, que se vincula con la "obligación del partido político de vigilar que sus militantes conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta a los principios del Estado democrático", en razón de que, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, carece de interés jurídico para controvertir tales consideraciones, en las cuales se examina el incumplimiento del deber de garante del Partido Revolucionario Institucional, dado que en su medio de impugnación comparece en su "nombre y representación", y no en representación del citado partido político.

2. Valoración probatoria

A. Agravios de la parte actora

La parte actora señala que se violenta su derecho de acceso a la justicia debido a la valoración de pruebas efectuada por la responsable, pues no

existe una tasación del nexo causal entre la norma y la prueba del hecho, porque:

- Las pruebas técnicas, tienen valor de presunción, admiten prueba en contrario, y únicamente harán prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos;
- Respecto de la adquisición procesal probatoria, no se determina ¿cómo ingresa a la valoración y qué valor normativo se le coloca, qué prueba fue la que se introdujo, cómo se advirtió, como se valoró o tasó?
- Al valorarse como confesión expresa lo dicho por los imputados se viola la técnica de la justipreciación, ya que no tomó en consideración que los dichos del Partido Revolucionario Institucional, así como el representante de la aludida candidata, son manifestaciones de quienes en realidad no estuvieron el día de los hechos.

B. Determinación de la Sala Superior

Se consideran infundados los agravios.

Como se observa en las páginas 5, 6 y 7 de la resolución materia de impugnación, el tribunal electoral local, en congruencia con el artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla¹⁶, expuso que las pruebas técnicas, en las que se ubican las páginas electrónicas, fotografías, videos o imágenes, sólo tienen el valor de presunción y admiten prueba en contrario, por lo que únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Asimismo, se advierte que el tribunal electoral local, relacionó el contenido de los videos¹⁷ y la nota periodística¹⁸ con "*lo aducido por los entes*"

_

¹⁶ "**Artículo 359.-** [...] Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos."

¹⁷ Al respecto, cabe resaltar que al desahogarse el contenido del Disco 1, se asentó lo siguiente: "A partir del segundo 00:24 hasta que finaliza el video en el minuto 02:50. la misma persona de sexo

denunciados"¹⁹, y llegó a la convicción de que el "uno de junio la Presidenta Municipal y el Presidente Municipal, participaron en un acto de campaña de la entonces candidata del PRI, en el municipio de Huejotzingo, Puebla."

Se hace notar que la referida nota periodística contiene la imagen siguiente:



En este sentido, es inconcuso el tribunal electoral local, para llegar a la convicción firme de que la Presidenta Municipal de Coronango estuvo presente en el acto de campaña de la entonces candidata a Gobernadora de que se trata, no valoró de manera aislada las pruebas técnicas, sino que las vinculó a los diversos medios de convicción constantes en autos, ajustándose dicha valoración probatoria a lo previsto en el artículo 359,

fe

femenino continúa caminando en medio de la multitud de personas [...] y manifiesta: 'gracias Mely por tu entereza a pesar de las condiciones de la cuenta pública, a pesar de amenazarte con muchas demandas hoy estás aquí [...]". Cfr.: Acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciséis, dictado en el expediente SE/ORD/PAN(009/2016, consultable en los folios 137 a 139 del expediente TEEP-AE-092/2016, mismo que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JDC-1886/2016.

¹⁸ En la parte que interesa, la nota periodística con el encabezado: "Alcaldes de Huejotzingo y Coronango promueven a Blanca en horario laboral", hace referencia a lo siguiente: "Los alcaldes de Huejotzingo y Coronango, Carlos Morales y Hermelinda Macoto respectivamente, dejaron las oficinas de sus ayuntamientos en horario laboral para hacer proselitismo a favor de la candidata priista, Blanca Alcalá, asegurando en sus discursos que sí pidieron permiso para faltar a sus obligaciones públicas." Cfr.: Acta Circunstanciada de nueve de junio de dos mil dieciséis, consultable en los folios 39 a 42 del expediente TEEP-AE-092/2016, mismo que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JDC-1886/2016.

¹⁹ En el escrito de contestación de Hermelinda Macoto Capuli, de once de julio de dos mil dieciséis, expone, entre otras cuestiones, las siguientes: "Esto en la especie, resulta fuera del contexto del materia (sic) probatorio aportado, del cual se puede concluir bajo la apariencia del buen derecho que no está en un acto de propaganda, ya que el accionante determina esta figura en base a una fotografía que se dio de una nota periodística, en la cual, ni siquiera se tomó en consideración mi opinión para que fuera publicada mi imagen" y "Al respecto, no omito manifestarle, que el día 1 de junio del año en curso, la suscrita solicité licencia sin goce de salario, la cual me fue concedida por el Órgano Colegiado de Toma de Decisión del Ayuntamiento de Coronango, así como los oficios que acreditan el engranaje administrativo de dicha solicitud y licencia concedida."

segundo párrafo, del código electoral local. Además, la inferencia probatoria obtenida de la valoración conjunta que en la especie se realizó, es congruente con los hechos que de manera particular se ocupa cada medio de convicción; y en todo caso, para desvirtuarla, de conformidad con el precepto citado, la parte ahora enjuiciante tenía la carga de ofrecer prueba en contrario, respecto de los medios de prueba a los cuales la normativa les asigna un valor de presunción (pruebas técnicas y documentales privadas), lo que no sucede en la especie.

Por otro lado, con relación a la "adquisición procesal probatoria", cabe señalar que al respecto, el tribunal electoral local consideró que "Mely o Hermelinda Macoto Chapuli' es Presidenta Municipal de Coronango, Puebla, a partir de las copias certificadas de la sesión de cabildo, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, en la que se le concede licencia sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores el uno de junio²⁰. Además, en la resolución impugnada, el tribunal electoral sostiene su consideración, en el contenido de la nota de pie de página 5, cuyo contenido es el siguiente: "Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de título: 'ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL'. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, a páginas 11 y 12."

Es de señalarse que en dicha jurisprudencia se sostiene que el principio de adquisición procesal consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente.

A partir de lo anterior, queda de manifiesto que en la especie, las copias certificadas del "ACTA DE CABILDO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL Η. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORONANGO. CELEBRADA EL 30 DE MAYO DE 2016" -documental pública, que de

²⁰ Documento que se tiene a la vista en las páginas identificadas con los folios 87 a 90 del expediente TEEP-AE-092/2016, mismo que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JDC-1886/2016.

conformidad con lo previsto en los artículos 358, fracción I, inciso b); y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, hace prueba plena—, ofrecidas por la parte denunciada, operaron a favor de la parte denunciante (PAN), conforme al principio de adquisición procesal, en razón de que la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes, a fin de adquirir convicción en torno al esclarecimiento de los hechos materia de controversia.

Por otro lado, si bien el código electoral local no regula la "confesión expresa", no puede perderse de vista que las manifestaciones expuestas por Hermelinda Macoto Capuli, no se valoraron de manera aislada, sino que, como ya se expuso, se vincularon con otros medios de convicción, lo cual se ajustó a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 359 del código electoral local.

Además, al margen de que los dichos del Partido Revolucionario Institucional y el representante de la aludida candidata, sean manifestaciones "de quienes en realidad no estuvieron el día de los hechos", lo cierto es que con las pruebas que examinó el tribunal electoral local, y que han sido reseñadas con anterioridad, llegó al convencimiento de que el primero de junio de dos mil dieciséis, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, asistió a un acto de la entonces candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, lo cual, no se encuentra desvirtuado por la parte demandante.

En consecuencia, no existen bases para considerar, que el tribunal electoral local violara el derecho de la accionante de acceder a la justicia, debido a la valoración de pruebas efectuada en la resolución impugnada.

3. Los alcances de la concesión de licencias

A. Agravios de la parte actora

En el medio de impugnación que se examina, la parte enjuiciante hace valer que, contrario a lo señalado por la responsable, la licencia tiene el efecto de desvincular la relación laboral durante la temporalidad que esté vigente la misma, por tanto el escrito de solicitud sin goce de sueldo, que contiene su firma, y el visto bueno y/o la autorización relativa, acredita que el servidor público pidió permiso para dejar de prestar sus servicios en determinado periodo y que le fue concedido; aunado a que la licencia es una figura que está contemplada normativamente en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, y que si bien, se analiza desde la materia laboral, es en razón a que los criterios del apartado A del artículo 123 Constitucional han realizado y abordado de manera más clara el tema y, *mutatis mutandis*, se puede retomar esta vertiente.

B. Determinación de la Sala Superior

Son **inoperantes** los agravios.

Al respecto, cabe señalar que el argumento central del tribunal electoral local, contenido en el apartado "4.1. La presencia de los Presidentes Municipales violentó el artículo 134 de la Constitución Federal", se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-379/2015, como se hace corrobora en la nota de pie de página 11 de la resolución impugnada. Ahora bien, es de subrayar que de las consideraciones expuestas en la ejecutoria SUP-REP-379/2015 y su acumulado, se integró la tesis relevante L/2015, cuyo contenido es el siguiente:

"ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo

que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Expuesto lo anterior, la Sala Superior considera que lo inoperante del agravio deriva de que los argumentos expuestos por la parte actora, relacionados con la eficacia de la licencia que en su oportunidad se le concedió, en modo alguno controvierten las razones que llevaron al tribunal electoral local a concluir, que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coronango, Puebla y otro funcionario, acudieron a un acto proselitista en el municipio de Huejotzingo, Puebla, en un día hábil (uno de junio pasado), con la entonces candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, pues el hecho de que gozara de licencia, no convierte el día en inhábil, pues eso depende de la legislación y la reglamentación correspondiente, no de la voluntad del propio servidor público o su Cabildo.

En consecuencia, al haberse calificado como infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TEEP-AE-092/2016, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

III. EXPEDIENTE SUP-JRC-401/2016 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)

A. Agravios de la parte actora

El partido político enjuiciante alega que no está demostrado que hubiera incurrido en omisión a un deber de tutela por la conducta de las personas que ocupan las presidencias municipales de Huejotzingo y Coronango, ya

que su responsabilidad de vigilancia se constreñía al actuar de la candidata, por lo cual estima incorrecta la sanción impuesta.

B. Determinación de la Sala Superior

Se considera **fundado** el agravio, de conformidad con lo siguiente.

El tema planteado por el promovente se relaciona con la responsabilidad del partido político por el actuar de sus militantes en calidad de servidores públicos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la responsabilidad de los partidos políticos en la modalidad de *culpa in vigilando* no se actualiza para los supuestos en los que la infracción la comete un militante o tercero en el desempeño o ejercicio de su encargo como funcionario electo popularmente²¹.

Ello, ya que la infracción cometida por un militante en el ejercicio del servicio público está más allá del deber de cuidado del partido político, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual hay un régimen específico de responsabilidades y que no se vincula a un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza²².

Por tanto, no existe responsabilidad partidista bajo la modalidad indirecta cuando el infractor actualiza la falta en razón del cargo que ostenta como funcionario público, al faltar el vínculo o nexo entre el actuar del responsable y del obligado a cuidar el comportamiento de aquél, en razón de que aquéllos están sujetos a un mandato constitucional pero no a la tutela de los partidos políticos.

²¹ Véase el recurso de apelación SUP-RAP-122/2014, y previamente el SUP-RAP-545/2011 y acumulado.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 19/2015, de la Sala Superior, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 20 a 22.

En el caso concreto, el Tribunal local consideró que el Partido Revolucionario Institucional estaba en posibilidad de conocer la infracción electoral en que incurrieron los presidentes municipales, porque se cometió en un acto de campaña masivo, lo que hacía previsible la ilegalidad de la conducta, así como la necesidad de deslindarse, sin que esto ocurriera.

La conclusión a la que arriba el tribunal responsable es inexacta, en virtud de que el partido político no tenía la obligación de cuidar el actuar de los funcionarios públicos, aun cuando se tratara de militantes, porque no se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto al Partido Revolucionario Institucional, sino que su conducción se rige por un marco constitucional y legal, y sus faltas se sancionan conforme al régimen de responsabilidad de los servidores públicos atinente.

De modo que, para efectos de fincar responsabilidad por falta a un deber de cuidado, era necesario que existiera un nexo causal entre el actuar de los funcionarios públicos y la participación del Partido Revolucionario Institucional, lo cual no acontece en el caso concreto, porque los sujetos infractores son presidentes municipales y su actuación o desempeño queda fuera de la esfera de decisión de las órdenes del partido político del cual emanaron.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no le es atribuible al PRI, por *culpa in vigilando*, la asistencia de los alcaldes a un evento de campaña de la entonces candidata, toda vez que no existe una obligación de tutela por parte del partido, respecto de su actuar.

Por ende, al haberse declarado fundado el agravio formulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo conducente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos que más adelante se precisan.

QUINTO. Efectos.

Al haberse calificado como fundado el agravio planteado por el Partido

Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo

93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es revocar, en la materia

de impugnación, la resolución TEEP-AE-092/2016, para dejar sin efectos,

única y exclusivamente, la responsabilidad que se le fincó al citado partido

político, así como la sanción que le fue impuesta, consistente en una

amonestación pública.

En todo lo demás, se confirma la resolución controvertida.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JRC-401/2016 y SUP-JDC-

1887/2016, al diverso SUP-JDC-1886/2016.

SEGUNDO. Para los efectos precisados en el último considerando de la

presente sentencia, se revoca, en la parte conducente, la resolución TEEP-AE-

092/2016.

TERCERO. Se deja sin efectos la amonestación pública impuesta al Partido

Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los

expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados

que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con el voto concurrente del Magistrado Indalfer Infante Gonzales

ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

36

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE FELIPE ALFREDO
DE LA MATA PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER REYES
INFANTE GONZALES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ JOSÉ LUIS SOTO FREGOSO VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ